

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por el [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 12 de octubre de 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega el sistema antes referido, en los siguientes términos:

"solicito copia simple de los currículums, viate de todos los mandos medios y superiores de la dirección de seguridad pública municipal." (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00110/NEZA/IP/A/2009.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, esto es, a más tardar el día 3 de noviembre de 2009; sin embargo **el Ayuntamiento no dio respuesta.**

IV.- Inconforme por la falta de respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 28 de enero de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

"FALTA DE RESPUESTA." (Sic)

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

Razones o motivos de la inconformidad:

"EL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL NO HA EMITIDO RESPUESTA ALGUNA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE DA LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, CON LO CUAL VIOLA LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO:

- SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA INMEDIATA DE LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE FUE SOLICITADA.
- EMITIR UNA RECOMENDACIÓN AL SUJETO OBLIGADO PARA QUE ATIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS."(Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010.

V.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

VI.- El recurso 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Dominguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente, sin embargo, en sesión ordinaria del pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, de fecha diez de febrero de dos mil diez, se acordó el retorno del presente recurso al comisionado Sergio Arturo Valls Esponda a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si el actuar de el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de NEZAHUALCÓYOTL, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la mencionada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN de la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<i>"solicito copia simple de los curriculums viate de todos los mandos medios y superiores de la dirección de seguridad pública municipal."</i>	NO EXISTE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima **ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

"EL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL NO HA EMITIDO RESPUESTA ALGUNA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE DA LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, CON LO CUAL VIOLA LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO:

- SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA INMEDIATA DE LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE FUE SOLICITADA.

- EMITIR UNA RECOMENDACIÓN AL SUJETO OBLIGADO PARA QUE ATIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS."(Sic)

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley.

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>12 DE OCTUBRE DE 2009.</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>12 DE OCTUBRE DE 2009.</u>
2.- FECHA LIMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>03 DE NOVIEMBRE DE 2009.</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>NO ENTREGA RESPUESTA</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2009.</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2009.</u>

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

<p>4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>28 DE ENERO DE 2010.</u> 64 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE HABER FENECIDO EL TÉRMINO</p>	<p>4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>28 DE ENERO DE 2010.</u></p>
	<p>5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u></p>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa fue interpuesto treinta y cuatro días hábiles después de haber fenecido el término que la legislación de la materia establece para tal efecto, sin embargo ha sido criterio de este Pleno que para el caso de que el SUJETO OBLIGADO haya sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información, el término para la interposición del recurso se deja abierto, esto con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE, motivo por el cual se procede con el análisis del presente Recurso.

Desde la perspectiva de éste Órgano Garante, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y tratándose específicamente de la inactividad formal por parte de EL SUJETO OBLIGADO, es que debe estimarse lo establecido en los

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

artículos 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

Artículo 48.-

...

Quando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito, ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

De los preceptos aludidos debe entenderse que se evidencian varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo;

3º) Se establece un plazo para impugnar, plazo que se prevé pero sólo en los casos en que se tenga conocimiento de la "resolución", es decir, cuando en efecto no hay respuesta; y

4º) Derivado de lo anterior se puede deducir que no se establece un plazo para los casos de Negativa Ficta, pues como ya se dijo sólo se prevé la consecuencia jurídica de la omisión o falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, pero sin expresar un plazo para impugnar en los supuestos de negativa ficta.

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

De conformidad con lo antes señalado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- La existencia de una resolución.
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, es requisito *sine qua non* la existencia de una resolución emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, y que esta Resolución sea notificada a **EL RECURRENTE** para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente, por lo que no es jurídicamente posible establecer ni mucho menos suplir en perjuicio del inconforme, que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, **no existe**.

En todo caso, lo que existe es una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta.

La suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se conviertan en un obstáculo para su ejercicio, más aún cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta irregular de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

En consecuencia ante dicho deber jurídico, se debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y en su caso, de fondo de la litis.

En consonancia con lo anterior, y toda vez que a el **RECURRENTE**, no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para el **RECURRENTE** para impugnar no se puede aceptar que sea el de 15 días hábiles solamente como sucede para el caso en que sí existe respuesta, sino que dicho plazo debe considerarse distinto y distinguible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no es establecido expresamente en la Ley de la materia, ya que lo único que establece ésta es la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea, la negativa ficta, pero en ningún momento prevé que los 15 días hábiles del plazo señalado operan también para la negativa ficta, por lo que de conformidad con las facultades de interpretación que este Órgano Garante de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la materia, es que resulta oportuno determinar el momento o plazo para impugnar en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en perjuicio del gobernado.

Pues como ya se expresó, ante **una omisión del legislador** al no contemplar en la Ley de la materia, los terminos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de *negativa ficta*, esto debe subsanarse, como si sucede, v. gr. en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece:

Artículo 37.- *Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.*

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

Actuar en sentido contrario, implicaría aplicar un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio Jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, **7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.**

2a.IJ. 164/2006

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambas en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rolando Javier García Martínez.

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
NEZAHUALCÓYOTL

DE

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 204. **Tesis de Jurisprudencia.**

En efecto, debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o cómputo erróneo por parte del hoy recurrente, como es el caso el de interponer el Recurso fuera del plazo, caso en el cual, si operaría otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la negativa ficta, no existe.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garante, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETURNO: ESPONDA

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECORRENTE: [...]

SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

..."

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RRJA/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS

RETORNO: ESPONDA

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo. Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RRJA/2010

RECORRENTE: [...]

SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 5 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Por último, la Ley Organica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización/ prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

EXPEDIENTE: 00056/INFORM/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Artículo 168.- Son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma. Dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo.

Los artículos transcritos anteriormente resultan importantes en el presente asunto, toda vez que la solicitud de información que ha dado origen al recurso de revisión que hoy nos ocupa está enfocada a los *curriculum vitae* de todos los mandos medios y superiores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Sobre lo anterior, el Bando Municipal establece lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I
DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y
ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo se auxilia, por las siguientes

EXPEDIENTE: 00056/INFORM/PP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

dependencias de la Administración Pública Municipal, las cuales están subordinadas al Presidente Municipal:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Contraloría Municipal;
- IV. Dirección de Administración;
- V. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VI. Dirección de Seguridad Pública Municipal;

...

CAPÍTULO VII **DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 55.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal tiene a su cargo, asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad y el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y la violación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter federal, estatal y municipal en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 56.- La Dirección de Seguridad Pública presta este servicio en el Municipio de Nezahualcóyotl de conformidad con la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, Código Administrativo del Estado de México, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando, el Reglamento de Seguridad Pública Municipal y demás ordenamientos aplicables.

El mando inmediato del Cuerpo de Seguridad Pública, Bomberos, Rescate y Salvamento y Protección Civil Municipal, lo ejerce el Presidente Municipal y su estructura y organización se rige conforme lo que dispone el Ayuntamiento, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Las actividades, derechos, obligaciones, estímulos, recompensas y premios del Cuerpo de Policía, se regulan por la Ley de Seguridad Preventiva del Estado de México, el reglamento respectivo y las demás disposiciones que al efecto dicte el Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública.

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
NEZAHUALCÓYOTL

DE

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

ARTÍCULO 57.- En materia de Seguridad Pública, el Director tiene entre sus facultades las siguientes:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus propiedades y derechos;

III. Auxiliar al Agente del Ministerio Público, a las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea requerido para ello;

IV. Detener a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Agente del Ministerio Público competente;

V. Remitir a los infractores del presente Bando a la Oficialía Conciliadora y Calificadora que corresponda; y

VI. Las demás que emanen de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 58.- La Dirección de Seguridad Pública para el desempeño de sus funciones llevará a cabo acciones tendientes a coordinarse con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, con las autoridades Federales, Estatales o Municipales de la materia de conformidad con la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás ordenamientos legales conducentes.

ARTÍCULO 59.- El servicio de Rescate y Salvamento Municipal, no será concesionado, salvo que se encuentre autorizado por la autoridad estatal, en dicho caso, deberá registrarse ante la Dirección de Seguridad Pública, con la finalidad de que el servicio que preste sea eficiente y dentro de la legalidad.

ARTÍCULO 60.- Los servicios de seguridad privada que operen dentro del territorio municipal, deberán registrarse ante la instancia estatal competente y en la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades, cuando se presenten situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad municipal competente, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización expedida por la dependencia federal, estatal o municipal correspondiente.

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

Al amparo del principio de máxima publicidad, la obligación mínima de la gran mayoría de las personas que ingresan al Servicio Público es reunir una serie de documentos que resultan indispensables para integrar su expediente administrativo y en el cual se incorporan documentos que acreditan su identidad, y por supuesto, el grado máximo de estudios así como los instrumentos que lo avalen. Cabe destacar que esta es una "obligación pasiva", que también reviste el carácter de "pública", pero aclarando que misma se trata de información pública, aunque no de oficio.

De igual manera es pertinente señalar a manera de orientación tanto al hoy RECURRENTE como al SUJETO OBLIGADO que el currículum es un término polisémico que encuentra en el ámbito educativo su raíz. Literalmente significa "carrera de la vida" y que el DRAE lo define como:

"Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona".

En este caso es criterio de este Órgano Colegiado la posibilidad de entregarlo, siempre y cuando se protejan los datos personales que en ellos se contengan, tales como, las fotografías de los servidores públicos que obran en los diversos documentos, en virtud del derecho a la propia imagen que tiene dicha persona, el cual debe ser protegido por este órgano garante en términos del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; toda vez que la fotografía plasmada tanto en el Título Profesional como en la Cédula y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, deben ser utilizados con los fines para los cuales fueron creados, siendo el caso concreto, que no fueron tomadas durante ni para desempeñar el cargo de servidor público que desempeña; caso análogo es el de el CURRÍCULUM que aún cuando no cuenta con fotografía alguna, contiene datos que relacionan e identifican a una persona en su vida privada, el argumento anterior se fortalece con lo dispuesto por el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como por los Lineamientos para el Manejo, Mantenimiento y Seguridad de los Datos Personales, que se encuentran en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, los Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia, como Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Capítulo II, De Los Principios Rectores de la Protección de los Datos Personales, que a continuación se transcribe:

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

“SEXTO.- La posesión de sistemas de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada sujeto obligado y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Los datos personales deberán manejarse únicamente para la finalidad que fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.”

Sin embargo, en el presente asunto debe resaltarse el hecho de que la dependencia sobre la cual versa la solicitud de información al ser la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el principio de máxima publicidad al que se hace referencia en párrafos anteriores puede llegar a tener excepciones, y en ese sentido el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido el criterio que en lo que hace al directorio, organigrama y en el presente caso *curriculum vitae* puede llegar a actualizarse una causa de clasificación en cuanto a los cuerpos de seguridad pública, conforme a lo que a continuación se expone:

Efectivamente, cabe recordar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal,
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En lo que corresponde a la **información por ser reservada**, es de puntualizar que se encuentra regulado en el artículo 20 de la Ley de la materia que dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
NEZAHUALCÓYOTL

DE

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V.- Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia

En concatenación con lo anterior, el artículo 21 dispone lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En razón de los preceptos legales citados, cabe mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren -el primero de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, -el segundo- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y -tercero- la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

Daño Presente: obedece a que se ponga en riesgo inminentemente la seguridad, integridad o patrimonio de los servidores públicos.

Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Daño Específico: en el sentido de que se materialice el riesgo poniendo riesgo tanto la integridad y patrimonio de las personas, en virtud de que al hacer pública la información se corre el riesgo de que haya una afectación materia inminentemente se les pueda causar un daño.

En este contexto y por cuanto hace a información relativa a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, este Pleno estima que se puede surtir una excepción a la regla respecto al acceso de la información sobre determinados servidores públicos de dicha corporación, toda vez que se puede llegar actualizar alguna de las hipótesis de reserva prevista en la Ley, ya que en determinados casos se puede comprometer la seguridad pública desplegada por el Ayuntamiento, y esta clasificación es solo exclusivamente de servidores públicos de dicha dependencia que efectivamente desarrollen funciones operativa y logísticas en materia de seguridad pública.

Al respecto resulta importante recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe lo que a continuación se apunta:

Artículo 21. [...]

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

Como se desprende de los preceptos anteriores, por disposición constitucional, la seguridad pública es una función que deberá ser realizada por la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

En este sentido, los cuerpos de seguridad pública municipal tienen la función primordial de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Entre las atribuciones de estos cuerpos de seguridad pública se encuentran salvaguardar la integridad de las personas, participar, en auxilio de las autoridades competentes en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes, colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales u otras municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales u otras municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras.

Acotado esto, si dentro de la información que se solicita estuviera vinculado el puesto funcional operativo y logístico de los cuerpos de seguridad pública, es posible determinar que en tal supuesto, los nombres de dichos servidores públicos pudieran permanecer temporalmente reservados. En ese sentido, si existiera referencia funcional de servidores públicos adscritos a unidades administrativas que de manera directa intervienen en la preservación o salvaguarda de la seguridad pública, el Sujeto Obligado puede clasificarse válidamente tales nombres de servidores públicos, toda vez que mediante la publicidad de los mismos pudiera ponerse en riesgo el adecuado desarrollo de tareas o actividades encaminadas al mantenimiento de la seguridad pública, en sus distintas vertientes. Que en efecto, debe tomarse en cuenta que existen funciones a cargo de servidores públicos adscritos a la policía municipal, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

De tal suerte que la limitación es en cuanto a revelar el nombre del personal operativo que efectivamente interviene en dichas tareas de seguridad pública, y que ello permita generar la convicción de que sería dar a conocer lo que se ha denominado como "el estado de

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

fuerza" que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Es decir, en este caso la publicidad de los nombres de los servidores públicos podría obstaculizar la acción de los cuerpos de seguridad pública municipal con independencia de que, entre otras acciones, se pretenda poner en riesgo su vida. En términos de los argumentos elaborados, el elemento "identificación" de los servidores públicos con las funciones que realizan, en el caso de las unidades administrativas con funciones "sensibles", puede llegar a constituirse en un componente fundamental en la ecuación a través de la cual el Sujeto Obligado busca obtener como resultado garantizar la seguridad pública en el Municipio. Ya que se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación emitidos por este Instituto.

Luego entonces, el criterio para la clasificación por reserva es de conformidad con la *función operativa, directa o logística* que desempeñen tales servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública lo que debe tomarse como punto de partida para la clasificación, **ASIMISMO, NO DEBE PERDERSE DE VISTA LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNOS DE LOS FUNCIONARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PREVIO A LAS FUNCIONES OPERATIVAS, DIRECTAS O DE LOGÍSTICA QUE EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DESEMPEÑAN, HAYAN SIDO CAPACITADOS MEDIANTE CURSOS, ADIESTRAMIENTOS O ALGUNA INSTRUCCIÓN ENCAMINADA A LA ENSEÑANZA O PERFECCIONAMIENTO DE TAREAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, MOTIVO POR EL CUAL DICHA INFORMACIÓN, DE ENCONTRARSE INSERTA EN LOS CURRÍCULUM VITAE, DEBE SER TAMBIÉN CLASIFICADA, ESTO EN RAZÓN DE QUE EN CASO DE DAR A CONOCER EL TIPO DE ADIESTRAMIENTO O CAPACITACIÓN QUE RECIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE VELAR POR LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, SE ESTARÍA EN POSIBILIDAD DE EVIDENCIAR UNA PARTE DEL ESTADO DE FUERZA CON QUE EL SUJETO/OBLIGADO CUENTA PARA LA REALIZACIÓN DE DICHAS LABORES;** por lo tanto, si no existe referencia funcional sobre de ello la misma es de acceso público, mientras se encuentre disociada la información entre el nombre y la función de esa naturaleza. Sin embargo, de ser el caso el

EXPEDIENTE: 00056/INFORMEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Sujeto Obligado deberá entregar la información en su versión pública eliminado tales datos.

Contrario sensu, en el caso de los nombres de los servidores públicos que desempeñan actividades que de manera directa y específica no se vinculan, en principio, a la salvaguarda de la seguridad pública, como es el caso del personal dedicado a cuestiones de índole estrictamente administrativa, la obligación establecida en el artículo 12, fracción II, de la Ley de la materia continuaría aplicando y por lo tanto tales nombres no serían susceptibles de clasificación, a menos no en función de los argumentos formulados. Por otra parte, debe precisarse que cuando existe información que es o se ha hecho evidentemente pública por el Sujeto Obligado, no procede ni tiene que reservarse, como por ejemplo podría ser el nombre del titular de la Dirección de Seguridad Pública o el Jefe de la Policía, y en cuyos casos generalmente se hace público su nombramiento, y por lo general con anuncios de planes y acciones, o bien cualquier otro nombre que el Sujeto Obligado haya hecho evidentemente público, pues el tema de la reserva parece superado.

Luego entonces, en relación de servidores públicos que integran la Dirección de Seguridad Pública Municipal de **EL SUJETO OBLIGADO** se trata de información que por regla general es de naturaleza pública, por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público, salvo las excepciones expuestas.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del **SUJETO OBLIGADO** para generar, administrar o poseer, en su caso, es procedente ahora analizar si el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra apegado a la Ley de la materia o si ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

1.- El hoy **RECURRENTE** solicita información, misma que como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, corresponde a información pública, esto es, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar, administrar o poseer.

2.- El **SUJETO OBLIGADO**, es **OMISO** en dar respuesta a la solicitud de información actualizándose con esto el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información via electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse **EL SUJETO OBLIGADO EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/1994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 7,1 Sección Tercera.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RRJA/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita ya que la inobservancia implica hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los siguientes documentos:

SOLICITUD PRESENTADA
Copia simple de los curriculum vitae de todos los mandos medios y superiores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal

Atendiendo para tal efecto el criterio existente para la clasificación por reserva, en relación con la función operativa, directa o logística que desempeñen los servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública lo que debe tomarse como punto de partida para la clasificación, por lo tanto si no existe referencia funcional sobre de ello la misma es de acceso público, mientras se encuentre disociada la información entre el nombre y la función de esa naturaleza. Sin embargo, de ser el caso el Sujeto Obligado deberá entregar la información en su versión pública eliminado tales datos.

La clasificación deberá comprender datos tales como los nombres de los servidores públicos que directamente realicen operaciones de logística y operativas así como las constancias o documentos que sustenten la capacitación y adiestramiento vinculadas con actividades operativas y de logística, domicilios particulares, números telefónicos, números celulares, números de radiocomunicación, correos electrónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, clave CURP, clave de Seguridad Social, estado civil y cualquier otro dato análogo.

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

Por cuanto hace a los servidores públicos que no se encuentren comisionados a desempeñar actividades operativas y de logística deberán entregarse los curriculum vitae en su versión pública en la cual se testarán datos tales como: domicilios particulares, números telefónicos, números celulares, números de radiocomunicación, Registro Federal de Contribuyentes, clave CURP, clave de Seguridad Social, estado civil y cualquier otro dato análogo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de NEZAHUALCÓYOTL, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de NEZAHUALCÓYOTL es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de NEZAHUALCÓYOTL, entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA

Copia simple de los curriculum vitae de todos los mandos medios y superiores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal

Atendiendo para tal efecto el criterio existente para la clasificación por reserva, en relación con la *función operativa, directa o logística* que desempeñen los servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública lo que debe tomarse como punto de partida para la clasificación, por lo tanto si no existe referencia funcional sobre de ello la misma es de acceso público, mientras se encuentre dissociada la información entre el nombre y la función de esa naturaleza. Sin embargo, de ser el caso el Sujeto Obligado deberá entregar la información en su versión pública eliminado tales datos.

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
NEZAHUALCÓYOTL DE

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

Por lo tanto en la versión pública correspondiente a los servidores públicos que no realicen operaciones logísticas y operativas, deberán entregarse los curriculum vitae en su versión pública en la cual se testarán datos tales como: domicilios particulares, números telefónicos, números celulares, números de radiocomunicación, Registro Federal de Contribuyentes, clave CURP, clave de Seguridad Social, estado civil y cualquier otro dato análogo.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

PONENTE POR COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
RETORNO: ESPONDA

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR MAYORÍA, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON LOS VOTOS EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00056/INFOEM/IP/RR/A/2010.